



## BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Boletín ordinario n.º 247  
Anuncio 7127/2023  
viernes, 29 de diciembre de 2023

**ADMINISTRACIÓN LOCAL**  
**AYUNTAMIENTOS**  
**Ayuntamiento de Almendralejo**  
Almendralejo (Badajoz)

**Anuncio 7127/2023**

«Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos»

**APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (EXPEDIENTE 11841/2023)**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de fecha 31 de octubre de 2023, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal número 9 reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9**

**TASA REGULADORA DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales citado.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria para todos los inmuebles sitos en el municipio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas e inmuebles (resultando siempre tantas liquidaciones como unidades catastrales determinadas existan y mientras estos estén catalogadas como tal), alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen o se puedan ejercer actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

**2. Casos especiales:**

a) En los casos en el que un inmueble con una única referencia catastral se detallen 2 o más viviendas independientes en la ficha de IBI denominada "datos descriptivos del inmueble", se determinará la tributación por cada una de las viviendas descritas en la misma.

b) En los casos en el que un inmueble con una única finca registral se detallen 2 o más viviendas independientes en la ficha de IBI denominada "datos descriptivos del inmueble", se determinará la tributación por cada una de las viviendas descritas en la misma. Para ello serán referencias para determinar dichas viviendas los contadores de luz, agua, gas, teléfono, unidades familiares empadronadas y todos aquellos parámetros que distinguen que existen más de una vivienda.

3. En los casos en el que un inmueble con una única referencia catastral se detallen 2 o más actividades según "comunicación previa de usos y actividades", emitidas desde la unidad de urbanismo, se determinará la tributación por cada una de las actividades independientes descritas en la misma.

4. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

5. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras no calificadas de domiciliarias y de residuos urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Aquellos inmuebles sobre los que recaiga el "certificado de declaración de ruina de fincas urbanas" expedido por este Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente sobre régimen del suelo y ordenación urbana.

#### Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio regulado en esta Ordenanza, cualquiera que sea el título que ostenten respecto al inmueble, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3. Cuando se dé la concurrencia de varios cotitulares como sujetos pasivos del tributo, el Ayuntamiento liquidará proporcionalmente la deuda tributaria entre todos los cotitulares cuyos datos personales sean conocidos y obren en la Administración Tributaria aplicando, en su caso, el orden decreciente del porcentaje de copropiedad.

#### Artículo 4. Responsables.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Serán responsables solidarios del sujeto pasivo, las personas físicas y entidades referidas en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades referidas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

En cualquier caso se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y normativa de aplicación.

#### Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales, para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa que los expresamente previstos en el punto 1 de este artículo y en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una tarifa especial para aquellos pensionistas que reúnan los requisitos fijados por el artículo 105 de la Ordenanza fiscal general, y en la cuantía que se señala en el anexo de tarifas.

#### Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por abonado, y esta a su vez será determinada por su uso, destino y superficie, y con arreglo al anexo adjunto.

Para la cuantificación de la cuota respecto de aquellos epígrafes del anexo cuya base venga determinada por la superficie del local, se tomará como tal la superficie computable a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Las cuotas señaladas en el anexo tienen carácter irreducible y se corresponden a un año.

En el caso en el que se impusiere algún tipo de Impuesto o canon que alterase el coste del servicio cubierto por estas tasas, las tarifas se actualizarán para que pueda incluirse dicho Impuesto y establecerse así el equilibrio de costes e ingresos del servicio en las mismas.

Dicha actualización entrará en vigor el día 1 de enero siguiente.

## Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, aunque estos se encuentren temporalmente ausentes, las viviendas estén deshabitadas y los inmuebles sin actividad.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada periodo natural, que será trimestral en función de lo especificado en el punto 8.8 de esta Ordenanza. En los casos de altas se producirá el devengo en la fecha en que se produzca el alta, devengándose íntegro el periodo en que se produzca la misma.

## Artículo 8. Gestión Tributaria.

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.
2. Tomando como base el ejercicio precedente, el Ayuntamiento confeccionará el padrón, incorporando las altas, bajas y modificaciones que se hubiesen producido, tanto en licencias de aperturas, actas de inspección, declaraciones de los interesados y cualquier otro elemento que permita tener constancia fehaciente del hecho imponible.
3. Cuando se trate de actividades comerciales o industriales los interesados vendrán obligados a la presentación, junto a la solicitud de licencia de apertura, de la oportuna declaración de alta a efectos de tasa de recogida de basura, asimismo deberá formular declaración en los casos de baja o modificación de los elementos tributarios. En el momento de la incorporación de nuevos abonados al Padrón, se les cargará el ejercicio completo desde el momento de inicio del servicio, y en todo caso hasta el plazo máximo permitido por ley. Esto será en todo caso salvo justificación para obra nueva en la cual será necesario licencia de primera ocupación o de actividad; o para nuevas segregaciones o uniones en inmuebles, para lo cual será necesario aportar documentación justificativa de catastro.
4. Cuando se trate de actividades profesionales, los interesados vendrán obligados a la presentación de la oportuna declaración de alta, baja o variación, en el plazo de un mes desde que la misma se produzca.
5. En los casos de alta, la declaración podrá ser sustituida por la autoliquidación, sistema por el cual se podrá exigir el ingreso en los casos de inicio de la prestación del servicio de recogida de basura.
6. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
7. Las cuotas exigibles, una vez incluido en el padrón, se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se realizará trimestralmente.
8. En el caso de tener dichas actividades asociadas a locales, naves, etc., al producirse esta baja efectiva y dejar de ingresar la tasa por concepto en el cuál estuviese recogido, automáticamente pasarían a considerarse locales sin actividad y por tanto englobarse en la categoría 2.4.5 pagando la tasa correspondiente a esta categoría.

Disposición adicional única. Remisión normativa.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en su caso, a lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones y normas que lo desarrollen o complementen.

Disposición final única. Entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

## ANEXO DE LA TASA REGULADORA DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

EPÍGRAFE EN ORDENANZA FISCAL		
1.	Vivienda particulares	Importe tasa anual (€)
1.1.	Casco urbano	83,07 euros
1.2.	Pensionistas	41,54 euros
1.3.	Urbanización fuera del casco urbano	118,84 euros
2.	Establecimientos mercantiles e industriales	Importe tasa

EPÍGRAFE EN ORDENANZA FISCAL		
		anual (€)
2.1	Hostelería y alojamientos	
2.1.1	Hoteles, moteles, hostales y otros establecimientos	
2.1.1.1	Hasta **	297,04 euros
2.1.1.2	De ***	561,00 euros
2.1.1.3	De ****	1.009,80 euros
2.1.1.4	Apartamentos turísticos	83,07 euros
2.1.2	Residencias	851,71 euros
2.1.3	Fondas, pensiones y casa de huéspedes	198,04 euros
2.1.4	Restaurantes	237,69 euros
2.1.5	Cafeterías, bares y tabernas	
	Categoría A	198,04 euros
	Categoría B	108,94 euros
2.2.	Alimentación (comercios minoristas, supermercados, Hipermercados, Grandes Superficies, Almacenes al por mayor, etc.)	
2.2.1.	Hasta 100 m <sup>2</sup>	108,94 euros
2.2.2.	Desde 100,01 hasta 250 m <sup>2</sup>	422,58 euros
2.2.3.	Desde 250,01 hasta 500 m <sup>2</sup>	673,20 euros
2.2.4.	Más de 500 m <sup>2</sup>	1.009,80 euros
2.3.	Espectáculos	
2.3.1.	Cines y teatros	247,63 euros
2.3.2.	Discotecas, etc.	297,04 euros
2.4.	Otros locales y centros	
2.4.1.	Bancos	288,07 euros
2.4.2.	Sociedades recreativas	237,69 euros
2.4.3.	Fábricas y almacenes	
2.4.3.1.	Hasta 250 m <sup>2</sup>	456,37 euros
2.4.3.2.	Desde 250,01 hasta 500 m <sup>2</sup>	673,20 euros
2.4.3.3.	Más de 500 m <sup>2</sup>	1.009,80 euros
2.4.4.	Despachos profesionales y oficinas no contempladas en los apartados anteriores	89,14 euros
2.4.5.	Demás Locales	
2.4.5.1.	Hasta 5 operarios	108,94 euros
2.4.5.2.	De 6 a 15 operarios	247,63 euros
2.4.5.3.	Más de 15 operarios	456,37 euros
2.4.6.	Cocheras	
2.4.6.1.	Hasta 5 plazas	54,47 euros
2.4.6.2.	De 6 a 20 plazas	123,82 euros
2.4.6.2.	Más de 20 plazas	228,23 euros

Diligencia: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 1989 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 26 de diciembre de 1989.

El interventor,

Diligencia: Para hacer constar que la nueva redacción del apartado 2 del artículo 5 fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1991.

El interventor,

Diligencia: Para hacer constar que el párrafo tercero del artículo 6 de la presente Ordenanza fue añadido por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 24 de diciembre de 2009.

El interventor,

Diligencia: Para hacer constar que la nueva redacción de los artículos 3 y 6 de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2011 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 30 de diciembre de 2011.

El interventor,

Diligencia: Para hacer constar que la nueva redacción de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2017 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 26 de enero de 2018.

El interventor,

Diligencia: Para hacer constar que la nueva redacción de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2023 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 9 de noviembre de 2023.

El interventor,

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres.

Almendralejo, a fecha de la firma digital.- El Alcalde-Presidente, José María Ramírez Morán.